30

EN EL PLEYTO ECLESIASTICO DE LA SÃTA IGLESIA DE IAEN, SOBRE LA RECUSACION DE ALGUNOS CAPITULARES EN LA ELECCION DE LA MAGISTRAL DE DICHA SANTA IGLESIA. SE SUPLICA A V. S. SE SIRVA DE VER ESTOS BREVES APUNTAMIENTOS.



PRETENDE el Arcediano de Iaen, y cõsortes, que la Sala se sirva de declarar q̃ el Prouisor, Dean de dicha Iglesia, en cõnocer en la causa de la recusacion intentada hasta estar fenecida la eleccion de la Prebenda Magistral, y en no deboluer la dicha eleccion al Cabildo de la dicha Sãta Iglesia para que la continue, y fenezca Canonicamente, reseruando a las partes su derecho a saluo sobre las recusaciones intentadas, haze, y comete fuerça. Y assimismo la haze en auer declarado por excomulgados al dicho Arcediano, y consortes. Discurrirase con tanta breuedad, por la cortedad del tiempo, que no se repararà mas que en lo substãcial, ni se harà caso de q̃ en vna de las peticiones de los Capitulares recusados, se diga, q̃ se ponga perpetuo silencio a don Alõso Sãtos Cõde, porq̃ no auiẽdo tenido abogado, ni hallãdose en todo el progresso del pleyto, como del consta, no les pudo perjudicar, principalmente quando el derecho Canonico no quiere que se atienda a los apizes, y sutilezas, sino a la substãcia, y a la verdad, y quando la clausula, pido justicia, suple los defectos del libelo, *vt est notoriũ*, solo se apuntarà lo muy necessario, y para ello se supone.

PRIMERO PUNTO.

¶ Que la eleccion Canonica es de su naturaleza executiua, y no puede por ninguna causa discõtinuarse, ni interrompirse, *text. in cap. quia propter 42. de electi.* Et ibi glos. verb. *Mox, vbi exornat*, Manuel Rodriguez en la Summa *tom. 1. cap. 180. num. 10.* donde dize, no se puede discontinuar, sino es por

3

los actos naturales, como el comer, &c. y trae a Baldo, Abbad, Mandoſio, Barſio, y añade, que no ſe puede dilatar para otro dia, porque no aya ocaſion de ſolicitacion, ni de ſobornos, y lo miſmo repite *tom. 3. c. 147. per tot.* Lezana *tom. 1. 2. p. c. 12. n. 27.* y equiparan los DD. el acto de la eleccio͂ a el acto del teſtame͂to, el qual *debet fieri unico contextu, d. cap. quia propter de elect.* 42. in gloſ. verb. *Mox.* ibi: *Et vno contextu ſicut teſtamentũ,* de do͂de clarame͂te ſe infiere q̃ empezada la dicha eleccio͂ no pudo diſcontinuarſe por la intentada recuſacion, y q̃ fue nulo el Cabildo que determinò tal interrupcion, pues es conſtante que ſiempre que ſe procede *contra formam iuris,* eſpecialmente en elecciones, es nulo el acto.

4 ¶ Infiereſe tãbien, que el Cabildo en que ſe acordò deſpues de hecho, y publicado el primero eſcrutinio, que ſe dilataſſe la eleccion haſta que ſe fenecieſſe la cauſa de la dicha recuſacion ante el Prouiſor Doan, no obrò efecto alguno, ni pudo impedir el progreſſo de la eleccion, *Regul. vulgat. in cap. non poſtat. de regul. iuris in 6.* regla q̃ corre generaliſsimamete, no ſolo en materia de elecciones, ſino en todas materias, *non dubiũ 5. C. de leg.* Y aun baſta que ſe aya procedido contra conſuetudinem obſervatam in electionibus, para que ſea nulo el acto, *l. actuarius 7. C. de numer. actuar.* [illegible] Dõmaya de Decur. *in l. nominationum 46. de Decur. num. 8.*

¶ Y ſi el acto de la eleccion no pudo, conforme a derecho, y coſtumbre, interrumpirſe por impedime͂to alguno, y ſiempre quedò exequible, y mucho menos ſe pudo impedir por tan afectado, y malicioſo impedimento, como el de la llamada recuſacion, quando es notorio, que totalmente fue inadmiſſible. Lo primero, porque quando tal recuſacion pudieſſe intentarſe, devia oponerſe antes de auerſe hecho el primero eſcrutinio, porque la recuſacion deue proceder, y no ſubſeguirſe, ni interponerſe en medio del acto, materia tan notoria, que no͂ indiget probatione. Lo ſegũdo, porque no ſe darà en todo el derecho Ciuil, Canonico, ni Real, texto que inſinue poderſe hazer tales recuſaciones, ni menos admitirſe para impedir las elecciones, y lo mas para que ſe hallaràn doctrinas es, para excluyr del voto, y ſufragio a algunos de los electores que ſe hallaren incapazes de votar por excomunion, ſimonia, bigamia no diſpenſada, ò otras cauſas, por las quales abſolutamente eſten priuados por derecho de votar, y aun en tales caſos, ſi la prueua de los defectos no ſe puede hazer euidente incontinenti, y en el miſmo acto de la eleccion, ſe deue proſeguir la eleccio͂ admitiendo los

tales

tales votos con protesta de que no valgan sino en quanto despues fuere visto auer podido valer, ita Peirinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 31. §. 6.* verf. *Dico octano*, ibi: *Dico octauo instante termino ellectionis si dubitatur de aliquo, an habeat vocem, debet admitti cum protestatione, quod illius votum non valeat, nisi in quantum postmodum apparuerit eum debuisse interesse.* Y trae à Panormitan. *in cap. cumana, de ellect. nu. 2.* Lezana *de obligat. regular. tom. 1. 1. part. c. 15. nu. 6. in fin. & expresse ad rem nostram, 2. part. tom. 1. cap. 12. num. 30.* Silvestro, verbo, *ellect. 1. num. 17.* Armilla, verb. *ellect. num. 8.* Vega *1. part. summ. cap. 97. casu 3.* Grafis *lib. 1. conf. de ellect. conf. 1. difficult. 6.* El de Balco verb. *ellect. num. 8. §. 8.* & ibi Abbas, Layman, & Sigismundus, & vnus pro omnibus Dom. Salgad. cum pluribus *de Reg. protect. part. 2. cap. 13. num. 236.* sin que baste que se ofrezca prouança incontinenti, idem ibidem num. 228.

6 ¶ Con lo qual concurre el que en la forma de la dicha recusacion no se guardò la que dà el derecho, que es jurar tactis Sacrosanctis Euangelijs, vel Scripturis Sacris, ò a lo menos quocumque libro, vel tabula; D. Salgado *de Reg. protect. part. 2. cap. 13. num. 237. & rursus 240.*

7 ¶ Supuesto lo qual la eleccion no pudo retardarse por la dicha recusacion, ni adquirirsele jurisdicion alguna al Prouisor Dean en esta causa por el Cabildo, en que se acordò se suspendiesse la eleccion, y se le remitiesse, antes fue violencia que cometiò el Cabildo en hazer el dicho acuerdo, en no admitir los votos de los llamados recusados, y en suspender la eleccion, en perjuyzio de los dos que tenian derecho à entrar en el segundo escrutinio, y en perjuyzio de la Iglesia, en quanto se le priua de Magistral, assi para las funciones de su oficio, como para la residencia del Coro, y Oficios Diuinos.

8 ¶ Y mucho mayor violencia la del Prouisor Dean en auer acetado el conocimiento de la dicha causa, dando calor a tan escandalosa, quanto afectada malicia, pues aunque como Dean, y Canonigo cooperasse en ella, deuiò como Prouisor cortarle los passos, y no hazerla judicial, antes que tuuiesse su efecto la eleccion, antes deuiò mandar luego que vió se le auia remitido la dicha causa, debolver a el Cabildo la eleccion, mandandoles con censuras la feneciessen, con la reserua de que hecha la eleccion las partes pidiessen, y siguiessen su justicia sobre la recusacion como les conuiniesse, texto claro el *cap. publicato 58. de ellect.* ibi: *Publicato scrutinio variare nequeunt*

ellecto-

electores, cum sit facienda collatio, & electio celebranda: ibi quod per superiorem si opportuerit compellantur. Con que siendose hecho el primero escrutinio, y empeçadose ya en esta forma la eleccion, les deuio apremiar a que la prosiguiessen, ubi chre glos. verbo, *variare*, omnino videnda; con que por auer tratado de poner en execucion con sus censuras, Cabildo a tantos visos nulo, cometio notorio grauamen, que se deue quitar por el remedio del Real auxilio, D. Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 8.*

9 ¶ Y estuuo tan lexos de escusar esta violencia, que antes mandò, pena de excomunion latæ sententiæ, no se procediesse a la eleccion hasta estar fenecida la causa de la recusacion, queriendo hazer por este camino eterno este pleyto, materia tanto digna de lastima, quanto llena de agrauio a la Iglesia, y a los demas opositores, inconveniente que en estos casos preuino el señor Salgado *part. 2. cap. 13. n. 143.* encargando, que en semejantes causas que por la contradicion de el coopositor de extrajudiciales, passan a judiciales, se proceda sumariamente.

10 ¶ Embolviendo en este otro excesso, que es bastante a fundar el Real auxilio de la fuerça, que consiste en lleuar ya inordinado el processo sin embargo de la contradicion de las partes que han pedido que se abstenga, y debuelva la causa a el Cabildo, cuya inordinacion es manifiesta, pues como queda sentado, primero es celebrarse la eleccion, y despues el oyr a las partes sobre los defectos della, en quanto a la inhabilidad de los votantes, de donde no admite duda auer sido inordinado el processo, lo qual basta para influyrle nulidad en esta materia de elecciones, text. expresso el *cap. cum post petitam 40. de electione*, ibi: *Ex ipsius dumtaxat inordinato processu.* Y que la inordinaciō del processo cause grauamen que lo pueda fundar articulo de fuerça, es del señor Salgad. *part. 2. cap. 18. num. 30.* donde le llama, *intolerabile grauamen.*

11 ¶ Ni se puede traer por los contrarios el caso de la Doctoral de Tuy que trae el señor Salgado *dict. 2. part. cap. 17. num. 42.* porque para que nos obstasse era necessario que alli constasse se auia suspendido la eleccion por auer opuesto alguno de los opositores algun defecto contra los electores, ò contra el opositor, y que por esta causa se huuiesse suspendido la eleccion, lo qual no consta, ni passò, ni pudo passar assi, y lo que passò, y se colige notoriamente de todo el contexto, es, que auiendo salido electo el Licenciado Mera de Caravajal, salio contradiziendo la eleccion otro coopositor, al qual el Licē-

ciado

 367

ciado Mera le opuso defectos q le hazian inhabil, e incapaz por su persona, pretendiendo repelerle, y pidiendo pronunciamiento sobre las dichas excepciones, y el Cabildo q conocia de la causa reservò las dichas excepciones para el discurso del processo, de que apelò el Licenciado Mera, y lleuado à la Real Audiencia de Galicia, siendo Abogado el señor Salgado obtuuo el decreto del tercer genero, que fue, *oyendo de nueuo al Licenciado Mera sobre sus excepciones, no haze fuerça, no lo haziendo la haze, otorgue, y reponga, &c.*

12 ¶ Este caso no tiene paridad en el nuestro. Lo vno porq ya estaua hecha la eleccion, ibi: *In prouisione Doctoralis Tudensis*, q a no estar hecha, y oponerse en el acto de la misma eleccion no fueran admissibles, segun las doctrinas citadas nu. 5. Y consiguientemente no hiziera fuerça el Eclesiastico en no admitirlas.

13 ¶ Lo segundo, porque en caso que la eleccion no estuuiera hecha, las excepciones que se opusieron, ni fueron dẽtro del acto de la eleccion, ni contra los votantes, sino contra el coopositor, a el qual, como consta del mismo señor Salgado en la *dict. part. 2. cap. 13. num. 130.* se le oponia excepcion de irregularidad de bigamia, de Ordenes, y otras, para ser excluydo de la oposicion, y que no se pudiesse votar por el, y en este caso, como las excepciones eran tan releuantes, que prouadas totalmente excluian a el opositor, y no era necessario mas processo deuieron admitirse como prejudiciales, y se cometiò fuerça en reseruarlas para los meritos de la causa principal, processo. Y en estos terminos nos hablan todos los textos, y doctrinas que trae el señor Salgado en la exornacion deste caso. Pero no quando estandose ya procediendo en la eleccion se oponen defectos para inhabilitar los votos de los Electores, porque en tal caso se deue proceder con la protesta que arriba tocamos, num. 5. traiendo a el señor Salgado, el qual huuiera escrito cõtra si mismo si el caso de Tui no tuuiera de nuestro caso esta tan notoria disparidad.

14 ¶ Iuntase a esta otra violencia que consiste en total defecto de jurisdicion, pues auiendo votado en la eleccion como Canonigo, no pudo remitirsele la dicha causa como Iuez ordinario, y es la razon la que da el señor Salgado *de Reg. protect. part. 2. cap. 13. num. 233.* ibi: *Ne deniur duo graduus in vna eademperſona, & iurisdictione*, y assi dize el señor Salgado, que el Obispo assiste en la eleccion como Prelado, y no como Canonigo, y assi puede conocer de tales causas, y aqui el

y à no aſsiſtiò, ni pudo aſsiſtir como Prelado, ſino como Canonigo, de dõde ſe infiere, q̃ no puede conocer deſta cauſa, ſin cometer notoria fuerça, por defecto de juriſdiciõ; ſon dignas de repetir las palabras del ſeñor Salgado, ibi: *Quod ſtare nõ pariet eſt effectus, nã cum ſolet frequenter appellationẽ emitti à declarationibus huiuſmodi habilitatis qualitatis, & recuſationis, ac ſimilium, & cum pro eius delatione additur Curia Suprema conſtito de deffectu iuriſdictionis (qui facit nullitatem) rectè declarans vim fieri, & reponi, vel ſaltem tertium genus.*

15 ¶ De donde obiter, ſe manifieſta quan juſtificadamente deſde luego ſe recusò por el Arcediano, y conſortes a el Prouiſor por ſer Dean, y Canonigo.

16 ¶ No ſolamente ha cometido los exceſſos referidos el Prouiſor, Dean, ſino que notoriamente le cometiò en la declaracion que hizo de incurſos en las cenſuras a el Arcediano, y cõſortes. Lo primero, porq̃ querer tratar de q̃ ſe diſſe llamamiento para ver ſi convenia reuocar el Cabildo, en que ſe acordò, que ſe ſuſpendieſſe la eleccion, determinar, que para eſto ſe llamaſſen Abogados, no fue innouar, ni contrauenir a el auto del dicho Prouiſor, en que tenia mandado no ſe procedieſſe a la eleccion, y aunque fuera el animo del dicho Cabildo el contrauenir a el dicho auto, eſte Cabildo pudo ſer ſolo preparatorio remotamente para la dicha eleccion, y aſsi por el no ſe pudo incurrir en pena tan graue, como en la declaracion de las Cenſuras, porque quãdo ſe imponen contra algun acto meramente, y no cõtra el afecto, y conato de executarlo, en tal caſo no baſta el conato, ſino que es neceſſaria la execucion del acto prohibido: principio conocido en materia de Cenſuras, y leyes penales, *l. cogitationes 18. ff. de pœnis, l. 1. §. fin. quod quiſque iuris.*

⁂ SEGVNDO PVNTO. ⁂

17 ¶ Que las apelaciones vienen en deuida forma para fundar el Real auxilio. No negamos, que el camino mas legitimo para fundar el Real auxilio era auer eſperado a que el Iuez determinaſſe, y huuieſſe denegado la apelacion por ſu auto, pero ſin embargo la apelacion en la forma que eſtà interpueſta, que es condicional, y ſiempre repetida en todos los actos ha pueſto el pleyto en eſtado que pueda caer el decreto de la fuerça, y la razon es, porque la regla, y general doctrina de que la apelacion condicional no tras el pleyto en eſtado, iuxta ea quæ ſcribit Dom. Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap. 2. ex principio*, tie-

ne

ne vna limitacion, y es, que quando el grauamen està ya causado, y se pide a el Iuez que lo releue, y quite, y de lo contrario se apela, en tal caso no es necessario esperar a que el Iuez deniegue por su auto el quitar el grauamen, porque si no le quita, cometerà otro grauamen, originado del primero. Y en tal caso la apelacion condicional basta para fundar el remedio del Real auxilio, ibi: *Quando futurum grauamen trahit originem à grauamine iam illato; & appellatio interponitur ratione vtriusque* (và hablando de la apelacion condicional) *valet, & tenet appellatio.* Lo qual ha passado en los terminos deste pleyto, porque la parte del Arcediano, y consortes ha pedido, que el Prouisor se abstenga del conocimiēto, y debuelva la eleccion a el Cabildo, y de lo contrario, y de los autos proueydos ha apelado, con que no es necessario q̄ esperen a q̄ se declare por Iuez el dicho Prouisor Dean, porque ya los grauò en auer acetado, y vsado de la jurisdicion, lleuando contra derecho a execucion el Cabildo lleno de nulidades, en que se le remitiò la dicha causa, y proueyendo autos con censuras, en que dà calor a las dichas nulidades, y quiere sea inviolable la suspension de la eleccion, todo lo qual contiene tantos grauamenes, como arriba se han ponderado; de que resulta, que si por su acto declarasse no auer lugar el abstenerse del dicho conocimiento, fuera nueuo grauamen, originado de los antecedentes, con que la parte del Arçediano, y consortes no necessitan de esperar este nueuo grauamen, para que sea legitima su apelacion.

18 ¶ Fuera, de que el mismo no abstenerse (auiendole pedido lo haga) sino proceder ad vlteriora, despachando, como despachò comissiones para la prouança de las causas de la recusacion, y prosiguiendo en los autos, fue grauamen bastante para fundar la apelacion, sin esperar expressa pronunciacion, Dom. Salgad. *de Reg. proct. 2. part. cap. 18. num. 26.*

19 ¶ La misma doctrina sirve para las apelaciones interpuestas de la declaracion de las censuras, pues no puede ser mayor grauamen que el estàr ya declarados, y si les denegasse la absolucion por auto, este fuera otro grauamen nueuo, inferido, y causado del antecedente, iuxta dicta num. 16. con que corre cō llaneza la doctrina del señor Salgado, que arriba tocamos eodē num. 16. en quanto a que en tales casos sea legitima la apelacion condicional a futuro grauamine.

20 ¶ De que resulta deuerse daclarar, que el Prouisor Dean haze fuerça en conocer en la causa de la recusacion intentada hasta estar fenecida la eleccion de la Prebenda Magistral, y

en

mino de bolver la eleccion a el Cabildo de dicha Sancta Iglesia, para que la continue, y fenezca Canonicamente, reservando a las partes su derecho a salvo sobre las recusaciones intentadas, y assimismo la haze en auer declarado por excomulgados a el dicho Arcediano, y consortes, y que se otorgue, &c.

21 ¶ Y quando lugar no aya el que el decreto se conciba conforme al primer genero, por lo menos se espera que la Sala, respeto de no auer expressamente declarado el Prouisor sobre los articulos intentados, se sirva de dar el decreto del tercer genero, iuxta ea quæ in similib. docet Dom. Salgado *1. part. de Reg. protect. cap. 5.* que es, q̃ absteniendose el Prouisor del conocimiento de la causa de la recusacion hasta estar Canonicamente fenecida la eleccion, y reservando a las partes su derecho a salvo sobre las dichas recusaciones para despues de fenecida la eleccion, no haze fuerça, y no haziendolo assi la haze, otorgue, y reponga, y en quanto a la declaracion de las censuras. Siempre se espera el decreto del primer genero. S. D. C.